



MINISTERIO
DE INDUSTRIA,
TURISMO
Y COMERCIO

Petición informe CNE
sgee/sc

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
ENERGÉTICA Y MINAS

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 200700015251
28/09/2007 14:38:20

Sra. Presidenta de la Comisión Nacional
de Energía (CNE)
c/ Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adjunto se remite para su informe preceptivo en los plazos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo.

Madrid, . 28 SEP 2007

EL DIRECTOR GENERAL,


Jorge Sanz Oliva

Anexo: Lo citado

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
Subd. Gral. de Energía Eléctrica	
28 SEP 2007	
Entrada	Nº 5176
Salida	

PASEO DE LA CASTELLANA, 160.
28071 MADRID
TLF.: 91 349.48.15
FAX: 91 458.77.04

27 de septiembre de 2007

Propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

En agosto de 2005 fue aprobado el Plan de Energías Renovables 2005-2010, con el propósito de reforzar los objetivos prioritarios de la política energética del Gobierno, garantía de la seguridad y calidad del suministro eléctrico y el respeto al medio ambiente, y con la determinación de dar cumplimiento a los compromisos de España en el ámbito internacional (Protocolo de Kioto, Plan Nacional de Asignación), y a los que se derivan de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

Dicho Plan supuso la revisión del Plan de Fomento de las Energías Renovables en España 2000-2010, y fue motivado por un crecimiento de algunas tecnologías inferior al inicialmente previsto y por un incremento de la demanda notablemente superior a los escenarios manejados en el Plan inicial. En el mismo se introdujeron importantes modificaciones al alza de los objetivos de potencia establecidos, en concreto, el objetivo de potencia eólica en 2010 se amplió de 8.155 MW a 20.155 MW y el objetivo de potencia fotovoltaica se amplió de 150 MW a 400 MW.

En el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se establecen el nuevo marco retributivo a aplicar a las instalaciones renovables y de cogeneración con objeto de alcanzar en 2010 los objetivos de potencia instalada de instalaciones renovables y de cogeneración recogidos en el Plan de Energías Renovables 2005-2010, y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4).

El crecimiento experimentado por la tecnología fotovoltaica está siendo muy superior al esperado. Según la información publicada por la CNE en la relación con el cumplimiento de los objetivos de las instalaciones del régimen especial, determinado de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en agosto de 2007 se ha superado el 85 por ciento del objetivo de potencia instalada fotovoltaica para 2010.

Con objeto de continuar la senda creciente de implantación de esta tecnología, por su contribución al cumplimiento de los objetivos contraídos por España a nivel europeo para 2010, y los que puedan derivarse para el año 2020 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas del 8 y 9 de marzo, se ha estimado oportuno elevar el objetivo vigente de 371 MW de potencia instalada conectada a la red, recogido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a 1.200 MW, estableciendo un régimen económico que estimule la evolución tecnológica y la competitividad de las instalaciones fotovoltaicas en España a medio y largo plazo. En la elaboración del Plan de Energías Renovables 2011-2020 previsto para 2008, se estudiará la posibilidad de ampliar el objetivo de potencia instalada para esta tecnología para el año 2020.

Por otro lado el rápido crecimiento de esta tecnología está provocando situaciones que podrían comprometer seriamente el futuro de esta y otras tecnologías de régimen especial y que en modo alguno van a contribuir a la consecución de los objetivos pretendidos. Así, se ha considerado necesaria la racionalización de la retribución, modificando el régimen económico para orientar la iniciativa privada hacia las instalaciones integradas en edificios, ya sea en fachadas o sobre cubiertas, por sus ventajas como generación distribuida y como política de difusión social de las energías renovables.

Asimismo, al objeto de establecer con una mayor precisión el procedimiento de cómputo de la potencia de cada instalación fotovoltaica, a efectos de la aplicación de la retribución correspondiente, se establece una nueva definición de potencia. Con ello, se pretende racionalizar el crecimiento de las instalaciones fotovoltaicas de tal forma que se evite la parcelación de una única instalación en varias de menor tamaño, con el objetivo de obtener un marco retributivo más favorable.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de un régimen económico para las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, cuya inscripción definitiva en el registro autonómico se produzca con posterioridad a la fecha límite establecida por Resolución del Secretario General de Energía, de 28 de septiembre de 2007, por la que se establece el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial con posterioridad a la fecha límite establecida por Resolución del Secretario General de Energía, de 28 de septiembre de 2007, por la que se establece el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y hasta la fecha en que se alcance, para cada tipología de las contempladas en el artículo 3 de este real decreto, el objetivo contemplado en el artículo 5 del mismo.

Será condición necesaria para la aplicación de este real decreto que la instalación sea inscrita con carácter definitivo en el Registro autonómico de instalaciones en régimen especial y comience a vender energía eléctrica al sistema aplicando alguna de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661, de 25 de mayo, todo ello con fecha no posterior al día en el que se alcance el objetivo establecido en el artículo 5 para dicha tecnología.

Si antes de la fecha límite a que hace referencia el artículo 1 de este real decreto, se alcanzara una potencia instalada superior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, a la suma de los objetivos contemplados en el artículo 5.1 de este real decreto, a partir de ese momento, dejará de ser de aplicación la retribución prevista en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Artículo 3. Tipología de las instalaciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se clasifican en dos tipos:

- a) Tipo I. Instalación sobre edificación, aquella realizada sobre construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, para usos residencial, oficinas, locales comerciales o industriales, que disponga de al menos un contrato de suministro asociado.
- b) Tipo II. Instalación en el suelo, aquella no incluida en las instalaciones de tipo I anterior

Artículo 4. Potencia de las instalaciones.

A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el presente real decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1:

b) Para las instalaciones realizadas en suelo, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la red de distribución o transporte a la que han de conectarse.

Artículo 5. Objetivos de potencia instalada en función de su ubicación.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto se establecen los siguientes objetivos de potencia instalada:

a) Para las instalaciones sobre edificación, 200 MW.

b) Para las instalaciones en el suelo, la diferencia entre 1000 MW, y la potencia total instalada que a la fecha límite a que hace referencia el artículo 1 de este real decreto cuente con inscripción definitiva en el registro autonómico correspondiente.

2. Los objetivos establecidos en el apartado 1 anterior, podrán ser revisados al alza, a la vista de las conclusiones que se determinen en el Plan de Energías Renovables 2011-2020, a que hace referencia la disposición adicional novena del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

CAPÍTULO II Régimen económico

Artículo 6. Tarifas

1. Las tarifas reguladas correspondientes a las instalaciones del subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con inscripción definitiva en el registro autonómico posterior a la fecha límite a que hace referencia el artículo 1 de este real decreto, serán las contempladas en la tabla siguiente para el año 2008 y 2009.

Tipología	Potencia	Tarifa regulada cent€/kWh
Tipo I Instalación sobre edificación.	$P \leq 20 \text{ kW}$	44,00
	$20 \text{ kW} < P \leq 200 \text{ kW}$	39,00
	$P > 200 \text{ kW}$	33,00
Tipo II Instalación en el suelo		31,00

Artículo 7. Actualización de las tarifas.

1. Las tarifas aplicables a las instalaciones que obtengan la inscripción definitiva en el registro administrativo de régimen especial correspondiente con posterioridad al año 2009 se calcularán aplicando el valor para 2009 que resulte de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, multiplicado por el coeficiente $(0,95)^n$, siendo n la diferencia entre el año en que se inscriba la instalación de forma definitiva en el registro administrativo menos 2009.

2. La tarifa que resulte de aplicación a una instalación según el párrafo anterior se actualizará anualmente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, durante un plazo máximo de 25 años desde su puesta en marcha, haciéndose cero a partir de entonces.

Artículo 8. Información sobre peticiones de conexión

Lo gestores de las redes de transporte y distribución remitirán mensualmente a la Comisión Nacional Energía la información relativa al número de solicitudes recibidas, y aceptadas así como la potencia asociada, en relación con las instalaciones del subgrupo b.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que soliciten acceso y punto de conexión a sus redes.

Disposición adicional primera. Simplificación de procedimientos.

Antes del 31 de agosto de 2008, en virtud de lo previsto establecido en el artículo 16 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética un informe relativo a la evaluación del marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos administrativos necesarios para la implantación de las instalaciones de producción de energía fotovoltaica en edificación, así como las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos existentes.

Disposición adicional segunda. Comienzo de la venta de electricidad dentro del periodo de mantenimiento de la retribución.

A los efectos de lo establecido en el artículo 17.c) y 22.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será condición necesaria para la percepción de la tarifa regulada o, en su caso, prima, el comienzo de la venta de la producción neta de energía eléctrica antes de la fecha límite que se establezca.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a este real decreto.

Disposición final primera. Carácter básico.

Este real decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.22.^a y 25.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.